

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 743

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho 2018

**Radicación No.:** 76-001-33-33-005-2014-00359-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral

**Demandante:** Rubiel Otoyá

**Demandado:** Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 29 de junio de 2018, obrante de folio 179 a 187 del expediente.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Luz Elena Sierra Valencia-, en sentencia de segunda instancia de 29 de junio de 2018.

**2. ARCHIVAR** el presente expediente, previa anotación de su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

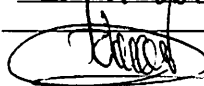
Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 01 De 22-01-2019

El Secretario



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 009

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2015-00311-00  
**Demandante:** María Esperanza Guache Sánchez  
**Demandado:** Municipio de Yumbo  
**M. de Control:** Acción Popular

### Objeto de Pronunciamiento:

Dejar sin efecto el auto de sustanciación No. 615 de octubre 11 de 2018 y decidir sobre recurso de apelación presentado en contra de la sentencia No. 131 del 29 de agosto de 2018, que concedió las pretensiones de la demanda.

### Acontecer Factivo:

Con fecha 11 de octubre de 2018 el Despacho profirió el auto de sustanciación No 615, mediante el cual se fijó fecha para llevar audiencia de conciliación de conformidad con el inciso 4ª del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que las acciones populares tienen normatividad especial (Ley 472 de 1998) y atendiendo al trámite allí consagrado, observa el Despacho que sobre el recurso de apelación señala:

*"Artículo 37.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente (...)"*

Así mismo, el artículo 44 ibídem, indica:

*"Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones"*

Así las cosas, se tiene que aunque la normatividad que regula esta clase de acciones no consagra llevar audiencia de conciliación previo a resolver la concesión del recurso de

apelación, cuando se trate de fallos de carácter condenatorio, lo cierto es que estas gozan de un trámite preferencial y aplicar el numeral 4ª del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 se opone a la naturaleza y finalidad de las mismas, de conformidad con lo establecido en el coitado artículo 44; en consecuencia el Despacho procederá a dejar sin efecto el contenido del auto de sustanciación No. 615 de octubre 11 de 2018 y decidirá sobre el recurso de apelación presentado.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (folios 288 a 294) en contra de la sentencia No. 131 del 29 de agosto de 2018 , obrante a folios 267 a 277 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y artículo 322 del Código General del Proceso .

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 del CPACA, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DEJAR** sin efecto el contenido del auto de sustanciación No. 615 de octubre 11 de 2018, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia No. 061 del 9 de mayo de 2018

**TERCERO. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI**  
Juez

ALZ

<sup>1</sup> Folio 295

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 01  
De 22-01-2019  
  
**EA SECRETARIO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Me permito informar que al revisar el expediente se constató que el señor PEDRO JOSE MURGUEITIO, al momento de interponer el recurso no acredito ser apoderado de la parte demandada, por ende no es susceptible de realizar la audiencia de conciliación que se había, pues el apoderado de la parte demandada no interpone recurso.

  
Jorge Isaac Valencia Bolaños

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto de Sustanciación N° 001

Santiago de Cali, 17 de enero de 2019

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2015-00345-00  
**Demandante:** CARMEN ELISA SOLARTE SANTANILLA  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que quien interpone el recurso de apelación frente a la sentencia no es parte dentro del proceso, pues no acredito *ius postulandi* por parte de COLPENSIONES, en aras del principio de legalidad que debemos efectuar en el proceso, y a efectos de evitar una nulidad y no atentar contra el debido proceso, se dejará sin efectos el auto que fija fecha para audiencia de conciliación.

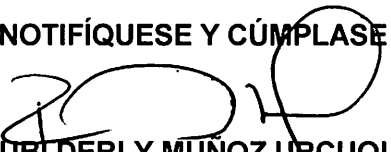
Así mismo se tendrá como no presentado el recurso de apelación frente a la sentencia No. 133 del 30 de agosto de 2018, por cuanto el señor Pedro José Mejía Murgueitio, en el proceso no está legitimado para actuar dentro del proceso pues no acredito poder otorgado por COLPENSIONES..

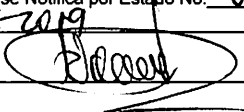
Así las cosas, una vez se encuentre vencido los términos el despacho procederá a fijar fecha para audiencia. Por lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

1. **Dejar sin efectos el auto** de Sustanciación No. 593 del 24 de septiembre de 2018, que ordeno fijar el día 24 de enero de 2019, a las 10:30 a.m., para llevar a cabo audiencia de conciliación.
2. **Agregar sin consideración** el escrito presentado por el señor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO

3. Como quiera que no se interpuso recurso frente a la sentencia pasar a Secretaria para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI  
Juez

YAOM  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 01  
De 22-05-2019  
  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 742

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho 2018

**Radicación No.:** 76-001-33-33-005-2016-00112-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral

**Demandante:** Marfi Stella Jiménez Valencia

**Demandado:** Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 28 de septiembre de 2018, obrante de folio 142-163 del expediente.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Luz Elena Sierra Valencia-, en sentencia de segunda instancia de 28 de septiembre de 2018.

**2. ARCHIVAR** el presente expediente, previa anotación de su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

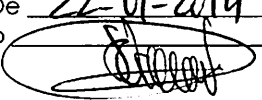
  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 01 De 22-01-2019

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto interlocutorio No. 807**

Santiago de Cali, diciembre 13 de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2018-00191-00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - *otro*  
**Accionante:** Kellyn Johanna Castro Arévalo  
**Accionado:** Ministerio de Salud y Protección Social

**1. Objeto del Pronunciamiento**

La presente demanda fue interpuesta por la señora Kellyn Johanna Castro Arévalo, a través de apoderado judicial, en contra el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin que se declare la nulidad de los oficio No. UTF2014-SAC-3353 de enero 13 de 2015; No. UTF2014-OPE-11871 de abril 18 de 2016 y No. UTF2014-OPE-30015 de marzo 23 de 2018, mediante los cuales la entidad demandada negó a la demandante el reconocimiento y pago de una indemnización por muerte y/o gastos funerarios, en ocasión de la muerte del señor Leonardo Castro Lozada, deceso que ocurrió en julio 14 de 2015, producto de un accidente de tránsito.

A título de restablecimiento, solicita que se le reconozca y pague la indemnización por muerte y gastos funerarios, con recursos a cargos del Fondo de Solidaridad y Garantías.

**2. Acontecer Fáctico:**

Es menester precisar que la finalidad del proceso judicial está dirigido a garantizar los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y para ese cometido el juez cuenta con una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de sus etapas, el cual inicia con el estudio de la demanda en su etapa de admisión, cuyo propósito no es el de imponer a la parte actora exigencias ilimitadas y al arbitrio del juez, sino las previstas en el ordenamiento legal que a la luz de los derechos discutidos no resulten desproporcionados e ineficaces.

Así las cosas, cuando el Juez de conocimiento detecte alguna irregularidad debe



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

subsanarla o en caso de ser insuperable, adoptar las medidas necesarias tendientes a materializar los principios de economía y celeridad procesal respecto al asunto puesto en consideración.

### 1.3. Para resolver se considera:

De conformidad con el análisis que se hace de los presupuestos de la demanda, se concluye que este Despacho carece de competencia funcional para conocer de la misma. En efecto el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que dispone las reglas de competencia de esta jurisdicción, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Respeto a la noción de la relación legal y reglamentaria, entre el servidor público y el Estado, la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> ha dado los siguientes parámetros para poder identificarla:

*“(...) No toda forma de vinculación laboral con el Estado implica por sí misma una situación legal y reglamentaria, sino que en muchos casos tal vinculación laboral cae dentro de la noción de contrato de trabajo. En la situación legal y reglamentaria, las condiciones del servicio son fijadas por la ley o el reglamento, y no pueden ser modificadas sino por otra norma de igual jerarquía, cosa que no ocurre en el caso en que el vínculo se da en virtud de un contrato de trabajo.*

*Los criterios para determinar cuándo procede una y otra forma de vinculación son varios. Uno de ellos, que se puede llamar material, es el de la índole del trabajo, criterio que mira más a la **categoría de las labores desempeñadas** que a la naturaleza de la entidad o institución para la cual se desarrollan, estableciendo que si tales labores no comprometen de alguna manera el ejercicio de funciones públicas, debe concluirse que se está en presencia de un contrato de trabajo. Otro criterio de naturaleza formal, toma cuenta de la **manera de vinculación para advertir que si ésta requiere de un acto administrativo de nombramiento del funcionario y su posterior posesión, la situación es legal y reglamentaria**, al paso que si está de por medio el acuerdo de voluntades plasmado en el contrato, la relación es, valga la redundancia, contractual. Finalmente, conforme con otro criterio funcional de distinción, se atiende a la naturaleza de las actividades que lleva a cabo la entidad que contrata. Se parte en este caso, de la consideración de que el Estado puede obrar como persona de derecho privado.” (Resaltado fuera del texto original)*

<sup>11</sup> Sentencia C-1063/00



## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

De acuerdo con lo anterior, se puede decir que la relación legal y reglamentaria que pretende el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 para que la jurisdicción contenciosa administrativa se le asigne la competencia de un asunto, se debe atender **1)** al tipo de actividad que ejerce el particular y **2)** que su vinculación se haya hecho de manera formal, a través de un acto administrativo de nombramiento con la respectiva posesión, coligiéndose que, en caso de que se halle tal condición reglamentaria la jurisdicción que asume el conocimiento será la contenciosa administrativa.

De otra parte, la Ley 712 de 2001, atribuyó la competencia a la jurisdicción ordinaria laboral, para conocer las controversias cuyo origen directo o indirecto emane de controversias que suscitan del sistema de seguridad social y los usuarios, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2.

*"ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:*

*"(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.*

Ahora bien, podemos afirmar que la competencia, no es otra cosa, que la facultad que tiene el Tribunal o Juez para ejercer la jurisdicción, en un asunto determinado por autoridad de la Ley; es la medida de la jurisdicción asignada, a efecto de la determinación de los procesos en los que se es llamado a conocer por razón de materia, cuantía o lugar.

De esta manera se colige, que si bien es cierto, en el presente caso la demandada es una entidad pública, de ello no se desprende un vínculo con la parte demandante, por lo que no ostentan la calidad de empleadas públicas, lo anterior sin duda alguna permite inferir a este administrador de justicia que la competencia en el presente asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral; y en caso de presentarse controversia frente a la competencia por el factor subjetivo, salvo mejor criterio.

Con base en las anteriores consideraciones, es evidente que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, en consecuencia

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

se dará el trámite respectivo conforme lo establece el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, salvaguardando las actuaciones surtidas y el material probatorio en el proceso en estudio (artículo 138 C.G.P.). Proponiéndose desde ya conflicto negativo de jurisdicción, en el hipotético caso que el juez receptor no acoja nuestros argumentos.

Por consiguiente, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**Primero:** REMITIR el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad por competencia, por conducto de la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En caso de no aceptarse el criterio sentado en esta providencia, de manera anticipada, se propone conflicto negativo de jurisdicción.

**Tercero:** EJECUTORIADA esta providencia CANCELAR la radicación del proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial "Justicia Siglo XXI".

**Notifíquese y Cúmplase**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 01

De 22-01-2019

El Secretario

HUCP

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 802**

Santiago de Cali, diciembre 13 de dos mil dieciocho (2018).

|                         |                                                       |
|-------------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>Proceso No.</b>      | 76001-33-33-005-2018-00201-00                         |
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral        |
| <b>Demandante</b>       | Ofelia Castillo                                       |
| <b>Demandado</b>        | Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES |

#### **Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora Ofelia Castillo, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

#### **Acontecer Fáctico:**

En la presente demanda se observa que existen falencias de forma y se omitieron algunos requisitos de admisibilidad, consagrados en la Ley 1437 de 2011, tales como:

- en el acapite de pretensiones, la declaración que la actora solicita no es congruente con condena que se requiere en el numeral 1º, toda vez que los actos que se solicita la nulidad fueron expedidos por Colpensiones y en la mencionada declaración se solicita que se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Secretaria de Educación Municipal de Palmira, es decir, las pretensiones de la demanda no guardan relación directa el numeral 1º de las condenas.
- En la Resolución No. 6843 de junio 20 de 2011 expedida por el Seguro Social, de la cual se pretende la nulidad parcial, se indica que contra la misma proceden los reposición y apelación, situación ante lo cual se acredita que se resolvió el recurso de reposición y no se dice respecto al recurso de apelación
- Respecto a la Resolución No. GNR 136713 de mayo 10 de 2016, expedida por Colpensiones y de cual en la presente demanda se requiere su nulidad, revisado los anexos de la demanda, se observa que en ella se omitió aportar los actos administrativos mediante los cuales se resolvieron los recursos a los que había lugar y que a la luz del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, constituye un requisito para decidir sobre la admisión de la

demanda incoada.

### **Para Resolver se Considera:**

Al respecto, es menester precisar que si bien es cierto, en el escrito de la demanda la actora pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 6843 de junio 20 de 2011 expedida por el Seguro Social, mediante el cual se reconoce y paga una pensión a favor de la demandante, también lo es que con los documentos aportados con la demanda se acredita que la actora interpuso los recursos de reposición y el de apelación, de los cuales la entidad resolvió el recurso de reposición, sin embargo, en la demanda no se dice nada respecto al recurso de apelación, es decir, a la fecha de la presentación de la demanda no informa o acredita si ha obtenido respuesta del mismo.

Respecto a la Resolución No. GNR 136713 de mayo 10 de 2016, expedida por Colpensiones, El despacho observa que se concedieron los recursos de reposición y/o en subsidio el de apelación<sup>1</sup>, por lo tanto, la parte actora deberá allegar los actos administrativos que resolvieron los recursos.

Es menester precisar, que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, menciona:

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*  
(...) "2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...) (se subraya)

Al respecto, el Consejo de Estado, en providencia de 12 de diciembre de 2014 amplió la explicación del anterior artículo antes transcrito y señaló<sup>2</sup>:

*"Ahora bien, conforme con el numeral 2º del artículo 161 del CPACA cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

*En el anterior estatuto procesal administrativo, se denominaba a este requisito el agotamiento de la vía gubernativa, término que desapareció en el CPACA para dar paso a los términos actuación administrativa y procedimiento administrativo.*

*Pues bien, los recursos que proceden contra los actos administrativos son el de reposición, el de apelación y el de queja tal como lo establece el artículo 74 del CPACA.*

**El recurso de reposición busca que se modifique, aclare o adicione el acto administrativo, o que se revoque**, esto es, que la Administración adopte una decisión contraria a la recurrida. Por otra parte, **el de apelación tiene por finalidad que el superior del funcionario que adoptó la decisión**

<sup>1</sup> Acto administrativo visible a folios 12-16 del expediente.

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2014, Radicación: número: 25000-23-37-000-2013-01184-01(21078)

la revise, para que la reforme o revoque. Finalmente, con el recurso de queja se persigue la consecución del recurso de apelación indebidamente negado por la autoridad correspondiente<sup>3</sup>.

Ahora bien, una vez que se resuelven de fondo los recursos interpuestos contra un acto administrativo se puede acudir a la jurisdicción para someterlos a control, caso en el que se debe demandar el acto administrativo que definió la situación jurídica particular y aquellos que resolvieron de fondo los recursos interpuestos.

Es decir, solo se pueden someter a control judicial los actos administrativos definitivos, que son aquellos que "tratan el objeto de la actuación que hace referencia a la existencia y los efectos de una relación jurídica sustancial sobre la cual recae el acto administrativo pedido"<sup>4</sup>. (se subraya)

De la norma y jurisprudencia antes transcritas, se puede concluir que uno de los requisitos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es que el procedimiento administrativo haya concluido, es decir, se hayan agotado y decidido todos los recursos a que hubiere lugar.

De otra parte, el Despacho observa que el artículo 74 del Código General del Proceso indica:

**"ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)" (se subraya).

De lo anterior, se puede concluir que en el **poder especial** deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no pueda confundirse con otra controversia. Por lo tanto, en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el poder se debe especificar o discriminar claramente el acto administrativo objeto de demanda.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora indique con claridad que entidades son la demandadas, adecúe las pretensiones de la demanda, con el fin de aclarar sobre qué actos administrativos se pretende la nulidad y así mismo se verifique que dichos actos consten en los anexos de la demanda y los respectivos traslados.

En ese orden de ideas, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, **se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora: (i) adecue la misma demandando los actos de los cuales pretende su nulidad, además, los recursos de reposición y los actos fictos o expresos que resolvieron los recursos de apelación que contra ellos procedían; (ii) allegue los actos administrativos que**

<sup>3</sup> Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Segunda Edición. Legis. Bogotá. Página 125.

<sup>4</sup> Ibid. Pág. 42

resolvieron los recursos y su constancia de notificación (iii) adecuar el poder; (iv) determine con claridad que entidades son las demandadas; (v) adecue las declaraciones y condenas, de tal forma que sean coherentes; (vi) aporte los respectivos juegos de copias de la demanda y sus anexos.

Los anteriores requerimientos, parten de la premisa que la parte demandante como encargada de la elaboración de la demanda, cuentan con las mejores condiciones para asumir dicha obligación, quedando a su cargo el impulso del medio de control incoado.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>5</sup>, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la subsane, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte actora corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO.- SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 16.840.927 de Jamundí y portador de la tarjeta profesional No. 299.783 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

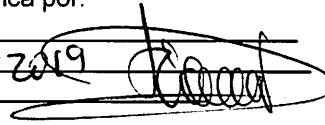
Juez

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 01

De 22-01-2019

Secretario, 

<sup>5</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 801**

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2018- 00204-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Johan Reinel Arroyo Ramírez  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Johan Reinel Arroyo Ramírez, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; a lo cual procede, previo las siguientes:

**Acontecer Fáctico:**

A folios 8-9 del expediente obra la Resolución No. 000153 de mayo 10 de 2018 expedida por el Director Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, en la que se indica que a través de la Resolución No. 000055 de 12/02/2016, el señor Johan Reinel Arroyo Ramírez fue nombrado en condición de estudiante de la Dirección Nacional de Escuelas – Escuela de Policía Simón Bolívar, dependencia que tiene su sede en la ciudad de Tuluá - Valle del Cauca; así las cosas, se procederá a resolver sobre la competencia.

**Para resolver se considera:**

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3° del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los

Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se prestó por última vez el servicio; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, el señor Johan Reinel Arroyo Ramírez, prestó por última vez sus servicios, en el Municipio de Tuluá (Valle) ; motivo por el cual, son competentes por factor territorial para conocer de la presente demanda, los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Guadalajara de Buga, por ser éste, el Circuito Judicial Administrativo del cual hace parte el municipio antes mencionado.

Como ya se explicó, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

“Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)”

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **REMITIR** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Guadalajara de Buga (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HUCP

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 01  
De 22-01-2019

Secretario, 